



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 22 de junio de 2024.

DR. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE CHIAPAS
Periférico Sur Poniente 2185, Colonia Penipak,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29060.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante oficio identificado como IEPC.SE.1165.2024, del 19 de junio de 2024, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

CONSULTA

Primero: *Del Contenido de la LIPEECH y del Reglamento de Fiscalización, ¿cuál es el fundamento aplicable para el procedimiento de prevención?*

Segundo: *Tomando en cuenta lo manifestado por las representaciones políticas en el escrito de cuenta ¿debe considerarse que la etapa de prevención forma parte del procedimiento de liquidación y/o pérdida de registro de un partido político?*

Tercero: *En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, el periodo de prevención deberá entenderse una vez que se tengan los resultados de los cómputos tanto del proceso ordinario y de los resultados del proceso extraordinario que en su caso decrete el Congreso del Estado de Chiapas, o por el contrario, debe realizarse con los resultados que a la fecha se han generado con el proceso electoral local ordinario 2024?*

Cuarto: *¿En el supuesto de que el Congreso del Estado de Chiapas conforme su atribución constitucional determine la creación de concejos municipales, debe entenderse que el supuesto de elecciones extraordinarias ya no existe y, por tanto, se actualiza la etapa de prevención, o en su caso deberá esperarse las determinaciones de los órganos jurisdiccionales en caso de ser impugnadas?*
“(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (en adelante IEPC) solicita información respecto a la normatividad aplicable al periodo de prevención, respecto de la liquidación de partidos políticos locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Marco normativo

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024

Asunto. - Se responde consulta.

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el partido local que no obtenga, al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), describe las causas de pérdida de registro de un partido político; asimismo, el artículo 95, párrafo 5, prevé que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido, por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Por otro lado, el artículo 380 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) establece que la liquidación de los partidos políticos nacionales es exclusiva del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere a la Comisión de Fiscalización y la UTF tanto de recursos federales como de recursos locales.

Por otro lado, el artículo 380 Bis numeral 4 del RF, establece las atribuciones de liquidación de los partidos políticos, estipulando entre otras, que **la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE).**

Ahora bien el artículo 385 del RF, establece el procedimiento a desarrollar durante el periodo de prevención, y en su numeral 1 señala que cuando algún partido se ubique en los supuestos señalados en el artículo 94 de la LGPP, asimismo señala que se entra en un periodo de prevención, a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

De igual forma el artículo 386, señala las reglas a seguir para llevar a cabo el periodo de prevención.

El artículo 387 del RF señala que el procedimiento de liquidación inicia formalmente, cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la LGPP, el cual ordena que una vez que sea confirmada la resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, se deberá de emitir un aviso de liquidación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes.

De igual manera, el artículo 392, numeral 1 del RF, el partido político que haya perdido su registro perderá su capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución o acuerdo que establezca la pérdida del registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ahora bien, el artículo 97 numeral 1 inciso d), fracción II de la LGPP, con relación a los artículos 381 y 390, numeral 3 del RF, menciona que una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal o que el Consejo General del INE, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, la persona interventora designada deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, esto, al ser responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

En ese orden de ideas, el artículo 395, numeral 1 del RF, establece el orden de prelación en el que deberán de ser pagadas (ya sea con las prerrogativas anteriormente citadas o con el patrimonio del partido político en liquidación), las obligaciones contraídas por el partido político que se encuentre en liquidación y que serán ejecutadas y determinadas a través de la persona interventora designada.

Así las cosas, se señala, que, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo INE/CG1260/2018 por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

Finalmente, el artículo 54 numeral 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Chiapas (en adelante LIPEECH), señala que los Partidos Políticos Locales perderán su registro y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen, y en su caso el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, sujetándose al reglamento respectivo que emitirá el Instituto de Elecciones y a las reglas conferidas en la LIPEECH.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, por lo que hace a su primer cuestionamiento respecto de la legislación aplicable al caso en concreto, se hace de su conocimiento que el artículo 380 Bis, numerales 1 y 4 del RF, establece que **la liquidación de Partidos Políticos Nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, con las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la UTF**, tanto de recursos federales como de recursos locales. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el RF, por lo que hace a la liquidación de partidos políticos locales, es atribución y corresponde a los OPLE, por lo que, en consecuencia, el proceso liquidación del Partido Popular Chiapaneco es competencia del IEPC.

Una vez dicho lo anterior, es importante mencionar que en su mayoría las disposiciones del Libro Séptimo, Título I del RF, resultan aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que hubieren perdido o les hubiera sido cancelado su registro, con excepción de las disposiciones relacionadas con la fiscalización de los recursos las cuales resultan aplicables a todos los partidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Por lo anterior **la liquidación de los partidos locales registrados ante el IEPC, deberá seguir** las reglas operacionales consignadas en su legislación local y al reglamento que emita para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LIPEECH.

Ahora bien, por lo que hace a su **segundo cuestionamiento**, una vez establecido que por tratarse de un partido político local, la competencia para determinar las acciones que resulten procedentes por haber perdido su registro corresponden al IEPC. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del RF, esta UTF a modo de referencia y en su caso como orientación, informa que el **periodo de prevención**, se entenderá a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no haya obtenido el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la LGPP y hasta que en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de pérdida de registro.

Por lo que hace a su **tercer cuestionamiento**, como se ha mencionado en un ánimo orientador en virtud de que las reglas consignadas en el RF se refieren a la liquidación de partidos políticos nacionales, como referencia, se señala que los partidos que hayan perdido su registro y tengan derecho a participar en una elección local, ya sea ordinaria o extraordinaria, la etapa de prevención continuará hasta que quede firme la pérdida de registro.

Por lo que hace a su **cuarto cuestionamiento**, se le informa que esta autoridad electoral no es competente para emitir una opinión al respecto, en virtud de que cada entidad cuenta con autonomía legislativa, a efecto de emitir sus propias determinaciones, aunado a que como ha quedado descrito en párrafos anteriores, la liquidación de partidos políticos locales corresponde a la autoridad local.

Finalmente, se reitera que el IEPC es la autoridad competente para determinar las acciones que resulten procedentes por la pérdida de registro de un Partido Político Local, en ese sentido y a modo de colaboración y en los supuestos aplicables como orientación, se emiten las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que la **liquidación de los partidos políticos locales** corresponde de manera exclusiva a los OPLE, en virtud de que es la autoridad competente para determinar las reglas que deben seguirse en la liquidación.
- Que la etapa **prevención, se entenderá a partir de que de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no haya obtenido el tres por ciento de la votación** a que se refiere el artículo 94 de la LGPP y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva de conformidad con el artículo 385, numeral 1 del RF.
- Que los **partidos políticos nacionales** que, habiendo perdido su registro, tengan derecho a participar en una elección local, ya sea ordinaria o extraordinaria, **continuarán en prevención hasta que quede firme la pérdida de registro**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024

Asunto. - Se responde consulta.

- Que la UTF no es competente para emitir una respuesta al planteamiento, derivado de la autonomía legislativa y reglamentaria de cada entidad federativa.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

